

Individualización de Audiencia de juicio oral TOP.

Fecha	Cañete, dos de julio de dos mil veinticinco
Magistrado	Ricardo Piña Vallejos
	Rodrigo González-Fuente Rubilar
	Lathy Pérez Quilodrán
Fiscal	Marcela Cartagena Ramos
	Michelangelo Bianchi Negrón
Querellante	Madelaine Gacitúa Ormeño
	Cristian Echayz Carrasco
Defensor	Osvaldo Rodrigo Pizarro Quezada
	Nelly Edith Díaz Catrileo
	Cristian Sleman Cortés
Hora inicio	12:04PM
Hora termino	12:25PM
Sala	Sala 2
Tribunal	TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE CAÑETE
Acta	mvs
RUC	2300358173-K
RIT	42 - 2024

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JORGE EDUARDO ESCOBAR ESCOBAR	0009873616-6	Sector Ruta P-40 KM 15 Caripilún S/N N° .	Arauco.

Absolución o condena:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2300358173-K	42-2024	CAUSA.: R.U.C=2300358173-K R.U.I.=42-2024	Duración (Horas)	0 1
			Fecha de deliberación	2025/07/02
			Fecha audiencia	2025/07/21
			Juez redactor	RODRIGO ANDRÉS GONZÁLEZ-FUENTE RUBILAR
			Sala	Sala 2
			Hora audiencia	02:00PM
		RELACIONES.: ESCOBAR ESCOBAR JORGE EDUARDO / Abandono de niqos.	Resultado	Absuelto.
			Procedimiento	Ordinario de acción pública.

Audiencia se desarrolla en modalidad semi presencial.

ACTA DE DELIBERACIÓN

En Cañete, a dos de julio de dos mil veinticinco, la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los magistrados Ricardo Piña Vallejos, quien la preside, Lathy Pérez Quilodrán y Rodrigo González-Fuente Rubilar, una vez concluido el juicio oral y previa deliberación conforme a lo dispuesto en los artículos 297, 339, 340 y 343 del Código Procesal Penal, ha ponderado en primer término los siguientes antecedentes:

PRIMERO: Que en la presente causa el ministerio público y las querellantes han presentado acusación en contra de Jorge Eduardo Escobar Escobar, atribuyéndole la calidad de autor del delito consumado de abandono de niño menor de diez años en lugar solitario, con resultado de muerte, ilícito previsto y sancionado en los artículos 349, 350 y 351 del Código Penal, por los hechos acontecidos con fecha 17 de febrero de 2021 en el sector de Caripilún, kilómetro 13.5 de la ruta P-40, comuna de Arauco, los que, en síntesis, señalan que en la fecha indicada, aproximadamente a las 19:55 horas, el acusado, autorizado por la madre, llevó a su sobrino nieto Tomás, de 3 años y 7 meses, desde su domicilio ubicado en el citado lugar, hasta el predio denominado “Las Lumas”, también perteneciente a la familia, situado a orillas del mismo camino, a 200 metros aproximadamente del domicilio, donde se adentraron al menos 400 metros, para luego, alrededor de las 20:00 horas aproximadamente, no obstante acercarse la noche, dejar abandonado al niño en dicho lugar, el que no pudo ser encontrado sino fallecido 8 días y 16 horas después del momento del abandono.

Estimaron los acusadores que el niño se encontraba al cuidado del acusado y que el predio donde fue abandonado el niño, como asimismo aquel donde fue encontrado su cuerpo, corresponden a un sector rural, carente de viviendas habitadas, siendo la más cercana la de la propia víctima, el que califican como un lugar inhóspito, desolado, severo y duro, sin luminarias, con irregularidades geográficas, lomajes, depresiones y sectores de difícil acceso y tránsito, con árboles cosechados y retirados y abundante desecho forestal.

SEGUNDO: Que, como cuestión preliminar, y atendido el evidente y legítimo interés público que estos hechos han generado, y particularmente el de las víctimas, no está de más hacer presente que la garantía fundamental de toda persona a la que se le efectúa una imputación penal es el derecho a un juicio previo, oral y público ante un tribunal imparcial, el que, sujeto al principio constitucional de legalidad, decidirá acerca de su culpabilidad o inocencia respecto de los cargos formulados en base a la prueba producida durante su desarrollo. Es así que el artículo 340 del Código Procesal Penal ordena perentoriamente que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, agregando que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

TERCERO: Que para la configuración del delito por el cual se acusa a Jorge Escobar Escobar se requiere que un sujeto, sobre el cual pesa la obligación de prestar protección,

abandone a un niño, es decir, que lo deje librado a su suerte, con cierto grado de permanencia. Así, el sujeto activo interrumpe la asistencia que se le debe prestar al niño, quedando este a sus propios medios, y sin que otra persona se haga cargo de él. De este modo, no es el simple alejamiento lo que se castiga, sino la situación de peligro al que el niño es expuesto. Asimismo, la acción de abandono debe llevarse a cabo en un lugar solitario, entendiéndose como tal aquel que no presenta para el niño la posibilidad de socorro oportuno, lo cual viene a reafirmar que el verbo rector “abandonar” significa dejar a la víctima de manera permanente frente a una situación de peligro.

Por su parte, la conducta exige una actuación dolosa del acusado, cuestión que debe inferirse de la propia prueba que se rinda en juicio. En tal sentido, el dolo debe recaer sobre todos los elementos de la tipicidad objetiva, lo que se traduce en que el acusado haya conocido y querido abandonar, es decir, desprenderse del cuidado de la víctima, dejándola en una situación y en un lugar que le genere desamparo.

CUARTO: Que son cuestiones que no se encuentran mayormente controvertidas y, más aún, sobre las cuales las pruebas presentadas convergen de manera uniforme, las siguientes:

1.- El acusado salió de su domicilio ubicado en el sector Caripilún, ruta P-40, con el niño Tomás el 17 de abril de 2021, a eso de las 20:00 horas, cuestión que se acreditó mediante variada prueba. Estefanía Gutiérrez señaló que para determinar el momento en que su tío va a buscar las vacas se orientaba por el término de cierto partido de fútbol que se disputaba aquel día, lo que estimó a eso de las 19:45; Eris Ibáñez ratifica que su cuñado (Escobar) llegó a la casa al terminar el partido. Asimismo, Armando Olivares, quien ve caminando a Jorge Escobar con el niño por la carretera a pocos metros de la casa señaló que llega a la casa de sus suegros unos 5 minutos antes de las 20:00 horas, y que a las 19:59, su esposa, lo llama para felicitarlo al terminar el partido; cuestión que confirma su esposa, Jaqueline Figueroa, al señalar que llamó a su esposo cerca de las 8:00. Por su parte el funcionario de la Policía de investigaciones Roberto Henríquez declaró que se concluye en el informe N°401 que Escobar salió a buscar las vacas a las 20:00 horas; cuestión que es conteste con el oficio respuesta de 29 de marzo de 2021, emanado de don Eduardo Dorat Olcese representante de TNT Sports relativo al horario del partido de fútbol disputado con fecha 17 de febrero de 2021, que diversos testigos usaron como referencia temporal.

2.- Por su parte, los dichos de Escobar en torno al camino seguido hasta llegar al último lugar de avistamiento, ubicado en el predio Las Lumas, fueron ratificados en cuanto a su permanencia, por múltiple prueba testimonial no solo de la defensa, sino especialmente por testigos de los acusadores, quienes reprodujeron los dichos que el acusado expresó y mantuvo desde el momento mismo de la desaparición. Así, los testigos Ángel Campos y Roberto Henríquez describieron el recorrido efectuado con el acusado el día 18 de febrero, a eso de las 14:30 horas, trayecto que coincide con la descripción que declara Miguel Carrillo, al realizar nuevamente el recorrido el mismo día 18, a eso de las 20:00 horas junto con las peritos

Hananías y Cabezas. Asimismo, se mostró evidencia gráfica de distintos puntos de la ruta, incluido el lugar donde el acusado indicó haber dejado al niño.

3.- En el mismo sentido, la dinámica descrita por Escobar, en orden a haber dejado al niño en un camino para bajar por una quebrada a buscar unos animales que se encontraban en una vega, también fue reproducida por los testigos de oídas, entre otros, por los funcionarios de la Policía de Investigaciones Henríquez, Campos, Carrillo, Hananías y Cabezas; como también por los funcionarios de carabineros Patricio Solar, Rodolfo del Río, Gonzalo Rojas, quienes dieron cuenta de la declaración que el acusado prestó ante ellos, coincidiendo en lo medular con lo relatado en juicio por Escobar, lo que igualmente permite apreciar la permanencia e invariabilidad del relato del acusado sobre este punto desde el mismo día de los hechos.

4.- No hay mayor controversia tampoco respecto de las características físicas de la quebrada y las dificultades que presentaba, y en todo caso se cuenta, solo a modo ejemplar, con los testimonios de Ángel Campos, el que indicó que la bajada era compleja, uno pisaba y parece que era suelo firme, pero pasaba hacia abajo; Estefanía Gutiérrez señaló que la bajada era peligrosa; Boris Hermosilla declaró que la bajada era complicada de caminar, porque había troncos, ramas; Dafne Gutiérrez señaló que le constaba que la bajada era peligrosa, porque uno camina sobre palos, que pueden estar en punta.

5.- Asimismo, existe suficiente prueba que da cuenta que tales características físicas de la quebrada fueron las que justificaron la decisión del acusado de no bajar con el niño, dejándolo en un lugar más seguro, y que así lo expresó este desde el momento del extravío, emanando además de la prueba que se trata de un camino forestal, cuestión que fue relatada por Sebastián Hermosilla al indicar que el UPA era un camino despejado; que medía, según el perito Rodrigo Leiva entre 7 a 9 metros de ancho; y mediante la declaración de Dafne Gutiérrez quien señaló que había en el sector muchos desechos de árboles, pero que el UPA era un camino de tierra y que a las orillas del camino estaban los palos; lo que además fue posible observar del material gráfico aportado por los acusadores.

6.- Las coincidencias del relato prestado en juicio por Escobar también se advierten, en lo medular, en cuanto al tiempo que el niño quedó solo en el camino. Sobre el punto, Escobar señaló que mientras iba bajando en la quebrada, iba mirando hacia atrás, demorando en total unos 8 a 10 minutos, y que solo dejó de verlo por unos 2 o 3 minutos, por lo que le grita, sin que le conteste. Los dichos de Escobar fueron refrendados por la declaración de Ángel Campos, quien señaló que el acusado le dijo que desde que deja al niño y vuelve, pasaron 10 minutos aproximadamente; Roberto Henríquez indicó que Escobar relató que entre que se aleja de Tomás y vuelve se demoró cerca de 10 minutos; y Carlos Núñez declaró que le señalaron que el niño estuvo 10 minutos solo. En el mismo sentido, María Paz Ibáñez indicó no recordar cuánto tiempo fue que le dijo su tata que había estado abajo, pero que era menos de 10 minutos. Por su parte, si bien los bomberos Hermosilla y Moya hicieron referencia que el acusado les habría indicado que había dejado solo al niño de 3 a 5 minutos, dichas aseveraciones fueron desvirtuadas durante sus declaraciones, pues enfrentados ambos

testigos al ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal a fin de contrastar sus dichos con declaraciones anteriores, el primero respondió haber declarado que el tío manifestó haber dejado solo al niño 5 minutos o más tiempo; mientras que el segundo respondió que había declarado ante carabineros que Escobar se demoró en bajar y subir entre 5 a 7 minutos.

7.- Finalmente, la prueba también fue conteste en cuanto al lugar y momento de hallazgo del cuerpo de la víctima. Así, los funcionarios de la Policía de Investigaciones que estuvieron presentes al momento del hallazgo Miguel Carrillo, Roberto Henríquez, Daniela Sepúlveda declararon que el 26 de febrero, alrededor de las 13:00 horas, recibieron un llamado telefónico informando el hallazgo del cuerpo del niño en un predio contiguo a aquel donde fue visto por última vez; Estefanía Gutiérrez señaló que su hijo apareció el 26 de febrero en el predio de Héctor Lisboa, lugar que también fue ratificado por el propio Héctor Lisboa, quien confirmó que el cuerpo del niño fue encontrado en su predio. Asimismo, las peritos tanatólogas Carla Aldana y Carolina Gacitúa dieron cuenta de la realización de la autopsia el día 26 de febrero, concurriendo la primera de ellas al sitio del suceso alrededor de las 15:00 horas.

QUINTO: Que, despejado lo anterior, corresponde en primer lugar discernir si los acusadores han logrado acreditar en juicio si los hechos configuran o no el tipo penal de abandono de menor de edad en lugar solitario con resultado de muerte.

Al respecto, la prueba rendida en juicio da cuenta que la versión del acusado se ha mantenido invariable desde la ocurrencia de los hechos hasta su declaración en juicio, sin que se adviertan incongruencias relevantes, y siendo la misma corroborada por los agentes policiales, bomberos y demás testigos que tuvieron conocimiento de dicha fuente de información. En tal sentido, no se advierten antecedentes que permitan establecer, con la misma fuerza probatoria, la existencia de una dinámica de los hechos distinta a la relatada por el acusado.

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto, la acción desplegada por Escobar consistió en dejar a Tomás en un camino, por no más de 10 minutos, mientras él descendía por una quebrada para ir a buscar una vaca, decisión que adopta dada las características físicas de tal quebrada, que implicaban un riesgo para el menor, sin encontrarlo a su regreso. En ese sentido, la sola acción de haber dejado al niño sin observación no configura el tipo penal de abandono, pues como ya se señaló, el verbo rector abandonar consiste en dejar a alguien librado a su suerte, de tal manera que quede expuesto, con cierto grado de permanencia, a una situación de peligro. Así las cosas, no se manifestó ningún antecedente que permita advertir, *ex ante*, que el acusado haya podido prever que el niño corría un peligro al haber estado solo por algunos minutos. Así, el lugar donde quedó el niño era un camino abierto, que tenía desechos forestales solo en las orillas; era un lugar que el niño ya conocía, pues había ido en varias oportunidades a buscar las vacas y desechos de pino como cocos y leña; el hecho ocurre mientras había luz día, en verano; el camino está en un predio donde no existe un tránsito regular de personas. Tales circunstancias dan cuenta ya desde una perspectiva objetiva, que no existía un peligro para el niño al quedar algunos minutos solo en el camino.

Por otro lado, las circunstancias objetivas ya descritas impiden inferir que el acusado haya conocido, y consecuentemente, querido, generar una situación de riesgo para el niño, por lo que no se configura el dolo exigido por el tipo penal. Así, de los hechos acreditados es posible advertir que la conducta desplegada por el acusado iba dirigida a proteger al niño, evitando que pudiera lesionarse al bajar por una quebrada de difícil tránsito. De este modo, tal propósito de cuidado se ve también reflejado en la conducta posterior del acusado, pues al no encontrar al niño en su lugar, comienza de inmediato su búsqueda, dando aviso a la familia. Esto último es relevante para reforzar la ausencia de dolo, pues si la finalidad del acusado hubiese sido efectivamente la de abandonar al menor en un lugar solitario, aquel se habría alejado de manera permanente, sin iniciar la pronta búsqueda del mismo, dejando al niño en la situación de desamparo que exige el tipo penal.

Por su parte, no está de más hacer mención que incluso la querellante no es persistente en sus alegaciones en cuanto a una conducta dolosa del imputado, al señalar en su alegato de apertura que “existe una conducta negligente de un adulto”; o al indicar en su alegato de clausura que dejar al niño en el lugar al casi caer la noche “no es protección, eso es negligencia”; y reforzar en su réplica que Escobar sabía que el entorno era riesgoso, “lo cual objetivamente es un acto imprudente”. Todas esas expresiones son indicativas de un actuar culposos, lo cual excede la faz subjetiva del tipo penal imputado.

En definitiva, al no haberse acreditado que el acusado haya desplegado la conducta de abandonar en los términos exigidos en el correspondiente tipo penal, se concluye que dicha conducta no es punible.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, la defensa introdujo una duda razonable, mediante prueba pericial, en cuanto a la posibilidad de que un tercero hubiese tenido participación en los hechos. Así, la pericia del experto Pablo Montalba efectuada a partir de las imágenes capturadas por la cámara de seguridad de una empresa forestal, dio cuenta de la existencia de distintos movimientos en el último punto de avistamiento, lo cual resultó concordante con la pericia expuesta por Germán Ovando, quien si bien fue finalmente presentado por la defensa, vino a declarar sobre una pericia que le fue encargada por el propio Ministerio Público.

En la misma línea de lo señalado precedentemente, los acusadores no presentaron prueba alguna que permita determinar que el resultado de muerte provenga directamente de alguna conducta desplegada por el acusado; más aún, si la propia prueba de cargo, a través de la evidencia médico-legal, presentó contradicciones.

Finalmente, durante el desarrollo del juicio quedó de manifiesto que existieron una serie de irregularidades que afectaron la calidad de la evidencia aportada, como por ejemplo, la falta de resguardo del sitio del suceso, el cambio de posición del cuerpo antes que llegara la médico legista, etc., todo lo cual mermó la posibilidad de obtener una verdad procesal.

De esta manera y sobre la base de los argumentos previamente esbozados, este Tribunal ha resuelto, por unanimidad de sus integrantes, **ABSOLVER** a **JORGE EDUARDO ESCOBAR ESCOBAR** de las acusaciones formuladas en su contra como autor del delito

consumado de abandono de niño menor de diez años en lugar solitario, con resultado de muerte, ilícito previsto y sancionado en los artículos 349, 350 y 351 del Código Penal, por los hechos acontecidos con fecha 17 de febrero de 2021 en el sector de Caripilún, comuna de Arauco.

El análisis detallado de los fundamentos que sirven de base a la decisión adoptada se darán a conocer en la audiencia de comunicación de la sentencia, la que se llevará a efecto el día 21 de julio de 2025 a las 14:00 horas, mediante videoconferencia.

La sentencia será redactada por el magistrado Rodrigo González-Fuente Rubilar.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, se deja constancia que el acusado no se encuentra sujeto a medidas cautelares de ninguna naturaleza.

Sin perjuicio del registro de audio de la presente resolución, incorpórese ésta a la carpeta judicial digital, entregándose copia a los intervinientes.

R.U.C. N° 2300358173-K

R.I.T. N° 42-2024

Audiencia de lectura de sentencia se desarrollará vía Zoom en la siguiente sala virtual.

LINK: <https://zoom.us/j/91740370335>

ID: 917 4037 0335

CONTRASEÑA: 13261326

Se ordena remitir copia del acta a los intervinientes.

- ***La presente acta sólo constituye un registro administrativo, confeccionada por el funcionario de acta en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia, mediante una relación de hitos informáticos.***
- ***Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia.***

Cañete, dos de julio de dos mil veinticinco, notifiqué por el Estado Diario la resolución dictada en la presente audiencia.

Claudio Alejandro Ramírez Espinosa
Jefe Unidad Administración de Causas (S)
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete